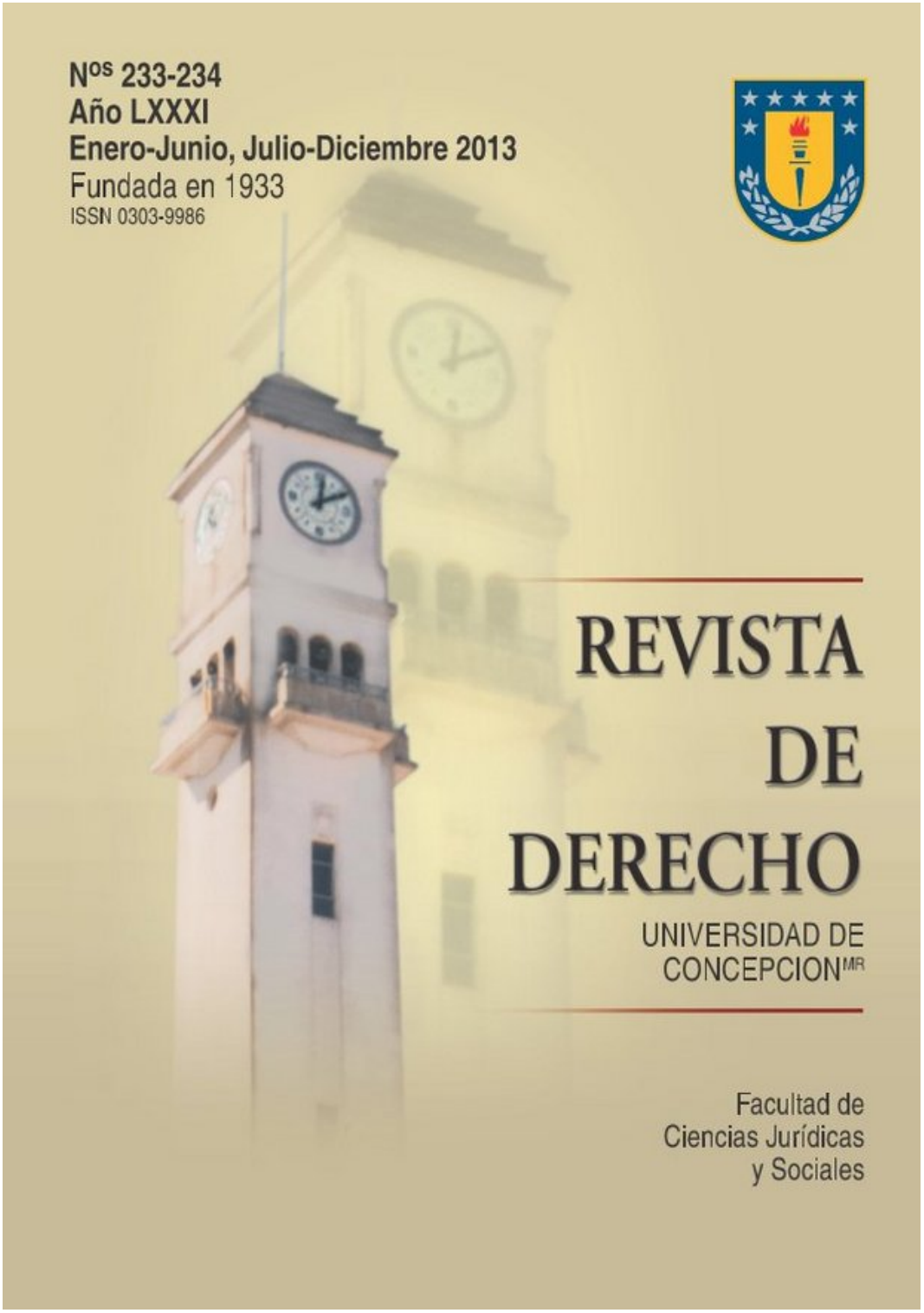
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 233-234: 271-289, 2013 ISSN 0303-9986

ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL, PRUEBA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA[*]

SERGIO PEÑA NEIRA[**]
Profesor Derecho Internacional
Universidad Andrés Bello de Santiago

RESUMEN

En un Estado de Derecho internacional los requisitos procesales deben ser cumplidos a cabalidad. Uno de tales requisitos es el periodo denominado de prueba. Cuando comentamos acerca de dicho periodo la denominamos La Prueba que incluye la proposición de la misma, su aceptación en el marco de las normas procedimentales que el tribunal (o las partes) o las normas jurídicas internacionales hubieren establecido, la ejecución de tales medios y finalmente el proceso de valoración. La prueba no necesariamente significa "Evidencia". La Evidencia es aquella parte de la prueba que sirve de fundamento al razonamiento del tribunal o del tercero imparcial para hacer sus afirmaciones recogiendo las afirmaciones del demandante y del demandado o del acusador o el acusado (dependiendo del tribunal de que se trate). A su vez, la "prueba" garantiza mínimamente el "proceso debido" internacional, constituido por un "asunto

[*] Este artículo corresponde a una propuesta de ponencia aceptada por el Comité Científico de los Coloquios de Derecho Internacional 2012 que no fue presentada durante el desarrollo de los mismos, pero admitida para su publicación. Terminado en 2013, incluye casos no expuestos antes de manera crítica por el autor y sus conclusiones han sido modificadas conforme a los nuevos antecedentes que varios fallos de la Corte Internacional de Justicia han sugerido.

[**] Miembro de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional y de la International Law Association. Candidato a Doctor en Derecho por U. de Huelva y U. Internacional de Andalucía. Licenciado-Máster en Relaciones Internacionales por la U. de Ámsterdam, Holanda, Diplomado por la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Países Bajos, Licenciado en Ciencias Jurídicas. Miembro del Grupo Investigador "Estado de Derecho internacional" línea de investigación, Universidad Nacional Autónoma de México. Versiones diferentes presentadas en: Jornadas Regionales de Derecho público (Universidad Andrés Bello, Viña del Mar), Coloquios de Derecho Internacional Público (Universidad de Concepción), Curso de Derecho Internacional Público (Universidad Autónoma de Michoacán) en 2012.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

controvertido": determinación o libertad (en su caso) de tal controversia y en cuanto a la prueba la proposición, ejecución, constancia, términos de prueba, valoración racional, interpretación, plazos y medios de actos probatorios. Donde no hay Estado de Derecho no habrá "prueba"; habrá otro Orden jurídico: ideal, autoritario o totalitario. En la sentencia el juez aplica la norma jurídica en la forma de tratados, costumbre jurídica internacional pública o principios (razonamientos jurídicos, en sentido de *brocardos*) haciendo aplicación de un "Orden" jurídico, el "razonamiento jurídico" nacido de la norma jurídica y de la evidencia.

¿Es esto lo que ocurre en un Orden jurídico internacional? Este trabajo contesta afirmativamente a la pregunta en el ámbito de uno de los tribunales más relevantes para el Estado de Derecho Internacional, Orden jurídico internacional, la Corte Internacional de Justicia. Desde ya proponemos la necesidad de definir con precisión las normas jurídicas sobre la prueba en este tribunal, en particular, a través de las preguntas a las partes, un cambio en la carga de la prueba. Tal modificación provoca, sin duda, un cambio en la situación jurídica de las partes, en la causa de pedir y lo que es más complejo, una modificación de la controversia, del asunto controvertido en sí debido a que el tribunal pasa, inadvertidamente quizás, a convertirse en un inquisidor, violando el principio *Iura Novit Curia* y que es parte de un principio de Derecho más relevante, *Da mihi factum, dabo tibi ius* y que de seguirse el concepto que expresaron los jueces Al-Khasawneh y Simma en su opinión disidente en el Caso Argentina v. Uruguay, nos encontraríamos con una corte en dos funciones, demandando y decidiendo. Es por esto que el contorno de esta facultad, legítima por cierto y legal, sin duda, debe ser determinada de manera completa.

Así también las resultas relacionadas con las conclusiones al caso son necesarias de considerarse. Es relevante tratar el tema de los medios de prueba que se plantean así como el procedimiento de excepciones preliminares, a fin de convertirlo en más ágil y que sea estrictamente formal sin ingresar al fondo de la materia, salvo que se alegue excepciones preliminares que digan relación con la inexistencia del asunto controvertido o de la controversia. Si bien la Corte de La Haya en muchos casos opera estrictamente como un Tribunal de Derecho, lo que en nuestro medio puede considerarse como Casación en el Fondo, no cabe duda que tiene facultades de revisión de las formas y aun de ingresar a los aspectos más salientes de los hechos, *factum,* con lo cual no sólo nos da el Derecho sino los hechos y deja de ser conocedor del primero sino que pasa a conocer el segundo.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. INTRODUCCIÓN

La metodología de la "construcción" de un Estado de Derecho internacional[1] puede ser induciendo desde problemas, tópicos, en la forma de "casos" a los aportes conceptuales planteados en las sentencias y, desde allí, en el Derecho internacional público, obtener tales conceptos, base del concepto más amplio de Estado del Derecho internacional.

2. ALGUNAS CUESTIONES ACERCA DEL ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL

¿Cómo las definiciones de Estado de Derecho (internacional) y de democracia determinan la forma de la prueba y su valoración desde la Teoría del Derecho al Derecho procesal y, desde ambas, al Derecho Internacional Público?

En el Derecho hay que tener razón (o razones), saber exponerlas y que quieran otorgarla (por el tribunal)[2]. El razonamiento jurídico se manifiesta en el "otorgamiento de la razón", su ausencia incumple con la garantía del Estado de Derecho (nacional e internacional) del "proceso debido" (decidir con razones, el juicio, convenciendo a las Partes y al "cuerpo social" de la decisión, cumpliendo las normas del Estado constitucional y democrático de Derecho).

Hoy, el Derecho público desborda y regula gran parte si no todas las actividades del ser humano (estableciendo libertades o permisos a las personas fundados en una voluntad autónoma, enmarcada en el permiso otorgada por el Orden jurídico). Además, es falso distinguir entre Derecho público y Derecho privado, el primero organiza (en pequeña o gran medida) a las personas jurídicas denominadas Estados, en el Derecho nacional o internacional. La construcción

[1] "Es la organización jurídica del Estado mediante principios y técnicas que tienden a limitar el poder de los gobernantes", Ribó, Luis, *Diccionario de Derecho,* Bosch, Barcelona, Barcelona, 1987, p. 260. El mismo autor indica que son principios el imperio de la ley o supremacía absoluta de la norma jurídica, constitucionalidad tanto ciudadanos como poderes públicos se someten a la Constitución, legalidad en cuanto la Administración se somete al orden jurídico, jerarquía normativa, cuando normas jurídicas se oponen unas a otras prima la de más alto rango, publicidad de las normas, conocimiento público de las mismas, irretroactividad que implica la imposibilidad de aplicación de normas jurídicas sancionadoras desfavorables o restrictivas de derechos a supuestos de hecho anteriores en el tiempo, seguridad jurídica , la promoción de la igualdad y justicia, división de poderes, interdependencia entre los Poderes del Estado, legalidad de la administración, evitar el ejercicio de un poder discrecional administrativo y derechos y libertades en la proyección social del ciudadano en relaciones con el Estado y otros grupos sociales, Ribó, Luis, *op. cit.,* p. 261.

[2] Proverbio veneciano.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y consolidación de un Estado de Derecho internacional se debe y se ha debido a la existencia del Derecho público como Orden jurídico que abarca gran parte de nuestros derechos, obligaciones y actos y los de los tribunales internacionales, así como Estados[3], permite, limita, prohíbe.

Entendemos al Estado de Derecho en su acepción germana, precisa y determinada, como el Estado regido por normas jurídicas[4]. Los términos en inglés son equívocos, como se ha planteado[5]. Ni fáctica ni jurídica ni lógicamente Estado de Derecho se relaciona a "democracia". Esta última, proponemos[6], no es requisito ni supuesto del Estado de Derecho, científicamente hablando, aunque hermanados en normas jurídicas en Constituciones o tratados internacionales. Con un Estado de Derecho internacional deben existir reglas sobre la prueba (y proceso de solución de diferencias), sin el mismo, no existe necesidad de prueba, sólo arbitrio, y la prueba existe sólo si hay Estado de Derecho internacional porque su ausencia implicaría o el arbitrio o un estado ideal de ausencia de controversias, salvo excepciones en razón de la naturaleza del proceso o acción.

¿Cómo determinan Kelsen y Raz el Estado de Derecho y la Democracia?

En este sentido la determinación de Estado de Derecho y Democracia es una forma de control de la prueba o el acto de probar. Kelsen se adscribe a un Estado de Derecho normativo[7] donde la democracia sea "la idea de una forma de Estado o de Sociedad en la voluntad colectiva, o más exactamente, en el orden social, resulta engendrado por los sujetos a él, esto es, por el *pueblo*"[8].

Raz, a su vez, considera al Estado de Derecho como una serie de diversos requisitos, así: todas las disposiciones jurídicas deben ser prospectivas, abiertas, claras, de carácter irretroactivas, relativamente estables y las disposiciones jurídicas particulares son guiadas en su establecimiento por disposiciones jurídicas abiertas, estables y generales, la independencia del poder judicial tiene

[3] Para una propuesta acerca de la forma del respectivo Estado de Derecho Internacional revise la bibliografía que se presenta en estas líneas.

[4] Kelsen, Hans, Porrúa, 1993, p. 285. Este no es un "Estado" persona jurídica de Derecho internacional público sino una situación jurídica, una realidad jurídica basada en normas jurídicas, originadora de normas jurídicas, reguladoras de normas jurídicas.

[5] Raz, Joseph, 1986, pp. 47 ss.

[6] Peña, Sergio, *Hacia la fundamentación del Estado de Derecho internacional*, en Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de Derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídica, pp. 129 y ss.

[7] Kelsen, Hans, 1993, pp. 330 y ss.

[8] Kelsen, Hans, 1977, p. 30.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que haberse garantizado, los principios de "justicia natural" se deben respetar, la revisión de los principios incluida en los poderes de los estados debe estar garantizada, los tribunales deben tener acceso de manera simple, a los órganos criminales que pueden estar dotados de discrecionalidad no se les permite pervertir el Derecho[9]. Finalmente, en un Estado de Derecho los súbditos del Derecho se conforman a sus normas[10].

¿Cómo se construye el concepto de Estado de Derecho Internacional?

Kelsen lo construye desde su concepción normativista del Derecho; Estado supone la existencia de normas jurídicas y ellas son Derecho, la misma es aplicable al Derecho internacional. En todos los casos la construcción del concepto de Estado de Derecho internacional aparece desde la concepción de Estado de Derecho nacional y tienen por objeto "promover el bien social", según Raz [11], uniéndolo a pensadores como Sócrates en la Grecia Antigua [12]. Comando y control y seguridad social son elementos del Estado de Derecho Internacional a través de pactos internacionales como los de derechos económicos, sociales y culturales.

¿Cómo la determinación de Estado de Derecho y democracia determinan la forma de la prueba en acciones internacionales?

Estado de Derecho y Democracia prefiguran los momentos de prueba (Estado de Derecho), la oportunidad para rendirla y expresar opinión respecto de la idoneidad así como la posible eficacia de la prueba, la primera basada en normas jurídicas estrictas, la segunda en normas jurídicas más flexibles, la libertad propia de toda Democracia. Los autores señalados han desarrollado ambos aspectos en su obra.

¿Cómo el Estado de Derecho Internacional tiene elementos de las sentencias de tribunales internacionales?

Las sentencias internacionales resuelven un conflicto internacional derivado de un falsa apreciación de los hechos o del derecho entre partes, ambas, personas jurídicas de Derecho internacional público. Las sentencias internacionales aplican el Derecho internacional público y es por ello que

[9] Raz, Joseph, 1986, pp. 268-273.

[10] Raz, Joseph, 1986, p. 267.

[11] Raz, Joseph, 1986, p. 285.

[12] Estado de Derecho debe entenderse como un Estado donde impera el Derecho, el Estado como organización jurídico-política organizada por normas jurídicas y con un objetivo social.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

depuran buena parte si no todo de las normas jurídicas aplicables luego como principios generales del Derecho e, inclusive, como tratado internacional a otros caso del mismo tipo o de otros tipos.

¿Cómo la determinación de Estado de Derecho y Democracia determinan la valoración de la prueba en acciones internacionales?

La determinación de Estado de Derecho y Democracia configura los fundamentos jurídicos, teórico-jurídicos y filosófico-políticos de la valoración de la prueba porque suponen un balance entre intereses y derechos de las partes en juicio o en la ejecución de acciones. Tales intereses y derechos, debidamente consagrados en tratados internacionales y en leyes de diverso cuño, nacionales, han indicado de manera genérica la prueba y su derecho a la misma. La especificación de los momentos probatorios y la forma de evaluación es de suyo parte del cumplimiento de manera específica de los conceptos de Estado de Derecho (internacional), nacional y de democracia, sin confusión entre ellos.

3. ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL Y PRUEBA

La prueba, su proposición a su evaluación en un Estado de Derecho Internacional y nacional

Tradicionalmente podemos mirar el proceso de probar como una serie de momentos procesales explícitos en las normas jurídicas procesales o implícitos en las mismas. En un Estado de Derecho el "debido proceso" nacional o internacional supone la existencia de una proposición (indicación de uso del medio de prueba), preparación del medio de prueba (establecimiento por el tribunal del momento o plazo de ejecución del mismo), ejecución del medio de prueba (acto procesal por el cual se plantea efectivamente en el juicio), término del periodo de prueba (conclusión temporal de la prueba), observaciones a la prueba (acto procesal de constancia de la evidencia que apoya las afirmaciones planteadas en la discusión) y evaluación (acto por medio del cual el juzgador determina el grado de conocimiento y de convencimiento adquirido a través de los medios de prueba ejecutados)[13].

[13] Esta serie de distinciones se sugieren de la obra de Guastini, Riccardo, 1999, pp. 68 ss.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es este el procedimiento normal de la prueba, es decir, va desde el inicio hasta el término del procedimiento probatorio, que se encuentra o haya en el momento en que se dicta sentencia.

En él son las normas jurídicas internacionales así como las afirmaciones que las partes emiten sobre los hechos los que determinan la lógica de la proposición, rendición y evaluación de la prueba.

Estas normas jurídicas internacionales tienen características especiales, en muchos casos entienden la existencia de estas distinciones con la incorporación en los procedimientos internacionales de estos momentos en la prueba sin que existan en sus reglamentos con anterioridad.

En otros casos, en el procedimiento mismo pero de manera implícita es posible observar estas distinciones.

¿Cuál es la razón o razones de estas distinciones en el proceso internacional y nacional?

La necesidad de cumplir con otro elemento propio del Estado de Derecho Internacional, el debido proceso, es decir, que se cumplan ciertas ritualidades fundamentales en el desarrollo del procedimiento sin las cuales se violentan o incumplen o no aplican y protegen los derechos de las partes en el litigio.

4. LA PRUEBA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Ante la Corte Internacional de Justicia sólo hay dos acciones a interponer, a saber, la que deduce un Estado (o varios) contra otro Estado por violación de normas jurídicas internacionales, de carácter contencioso o el deducido por estados bajo fundamentos similares pero conociendo en calidad de tribunal arbitral y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo cabe la acción que se contempla dentro de su procedimiento, indicando en todos estos procedimientos la exigencia de un debido proceso, propio de un Estado de Derecho internacional y nacional, pero debiendo determinar la diferencia de racionalidad argumentativa para fundamentar, en cada caso, cómo la prueba rendida, dentro de la libertad de medios, influye en el tribunal y su decisión, así que parámetros lógicos, dentro de la libertad de evaluación, se hicieron presentes en el tribunal para manifestar su opinión entre la diferencia respecto a lo que ha sido probado.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La prueba ante la Corte Internacional de Justicia: Nicaragua v. USA[14]

Ante la Corte Internacional de Justicia la prueba es *ex post*, es decir, posterior a la comisión de los hechos. No existen la serie de distinciones en materia probatoria planteadas más arriba, desde la proposición hasta la evaluación. Debe mirarse a la doctrina y las necesidades de las partes. Lo anterior, conforme a lo que se lee en la reglamentación, se debe proponer y adjuntar en la memoria; la ejecución y las observaciones se ejecutan en los alegatos orales.

La competencia de la Corte

Un tema de importancia es si la Corte poseyó competencia respecto del asunto, ya que hubo un procedimiento preliminar. La Corte misma, pese a que los Estados Unidos declaró que no era la Corte competente y se opuso a la competencia de la misma, no se presentó a la discusión de fondo (perdió las "objeciones preliminares"), con lo cual si bien los Estado Unidos declaró que la Corte carecía de competencia, demostraba que, al presentarse y reclamar, a lo menos, reconocía competencia a las decisiones de la Corte y al serle adversa debía continuar con el procedimiento de fondo. Los Estados Unidos decidió no continuar con el procedimiento, abstenerse del juicio y la Corte consideró a este respecto que no podía beneficiarse de la ausencia en el segundo procedimiento y que la relación jurídica procesal era válida, con lo cual debía continuarse hasta el final con el conocimiento del asunto, afectándole la sentencia dictada[15]. La decisión es, conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, obligatorio jurídicamente[16].

Examen de las peticiones "bien fundado en los hechos y el derecho"

Las peticiones o afirmaciones de las partes son sometidas a un análisis a fin de ser acogidas, el criterio es que estén las mismas bien fundadas en los hechos y el derecho. Significa esto que no existe inmediata resolución a favor de quien se presente[17].

"Satisfy itself" (…) "the facts on which it is based are supported by convincing evidence".

[14] Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I. C. J. Reports, La Haya, 1986.

[15] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 27 y 28.

[16] *Ibidem, in fine.*

[17] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 28.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fin de fallar en favor de una de las partes, la Corte debe satisfacerse ella misma, es decir que las afirmaciones de la parte que aparecen fundadas en Derecho aplicable ("sound in law") y en tanto cuanto la naturaleza del caso lo permita, que "los hechos sobre los que está basado son fundados en evidencia que convenza".

Iura Novit Curia

Es decir, las partes exponen los hechos que sirven de base para la controversia y además, la prueba o evidencia que corrobora los hechos y las afirmaciones que las partes han hecho sobre los hechos además de ser tal evidencia de aquella que "convenza"[18]. En cuanto al Derecho, el tribunal tiene la misma obligación dado que es la parte la que indica el Derecho que gobierna el conflicto, pero debe ser el tribunal el que valore el que el Derecho aludido sea Derecho aplicable. Es decir, en materia de Hecho o Derecho las afirmaciones de las partes son sometidas a análisis tanto de un "Derecho aplicable" como de evidencia que "convenza", supuesto que pasen dicho examen será acogido por el tribunal.

Jura novit curia: "well founded in law"

A fin de determinar que el argumento de la parte se encuentra bien fundado en derecho se indica que el tribunal no está sometido a la misma afirmación que constituye el argumento de la parte en relación al Derecho aplicable (caso Lotus) sino que la Corte considera "de su propia iniciativa todas las reglas de Derecho Internacional que pueden ser relevantes para la solución del conflicto" (caso Pesquerías)[19].

Materialidad de los puntos de vista

La Corte continúa indicando que las visiones que las partes tienen de un caso son, así como al derecho aplicable a su disputa, materiales o de fondo, particularmente, cuando esas visiones son concordantes[20]. Sin embargo, no ligan al tribunal.

Alcance de hechos, libertad de la Corte

La Corte no está sometida a los hechos planteados por la partes, es decir, "no está obligado a confinar sus consideraciones al material probatorio

[18] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 29.

[19] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 29. Lo dice en sus términos la Corte, complementando: "It being the duty of the Court itself to ascertain and apply the relevant law in the given circumstances of the case, the burden of establishing or proving rules of international law cannot be imposed upon any of the parties, for the law lies within the judicial knowledge of the Court", Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 29 citando el caso Pesquerías.

[20] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 1986, párrafo 30.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

presentado ante la misma por las partes" (Casos de los préstamos brasileños, de los Ensayos nucleares)[21].

Ausencia de una parte afecta las consideraciones sobre los hechos

La Corte indica que la ausencia de una de las partes limita el conocimiento de los hechos por el tribunal al limitarse la extensión respecto de la cual hasta donde la Corte está informada de los hechos. Esto supuesto, como en el caso *sub lite,* que se trate de un caso que envuelve una cantidad de preguntas sobre los hechos[22].

La prueba ante la Corte Internacional de Justicia: Argentina v. Uruguay

Ante la Corte Internacional de Justicia la prueba es *ex post*, es decir, posterior a la comisión de los hechos. No existen la serie de distinciones en materia probatoria planteadas más arriba, desde la proposición hasta la evaluación. Debe mirarse a la doctrina y las necesidades de las partes.

Lo anterior, conforme a lo que se lee en la reglamentación, se debe proponer y adjuntar en la memoria, la ejecución y las observaciones se ejecutan en los alegatos orales.

La cuestión controvertida fijada por la Corte

En este caso, las opiniones de los jueces Simma y Al-Khasawneh indican algunas de las críticas, ilógicas en algunos casos según expondremos, que se plantean al fallo de la Corte. Fijan la cuestión controvertida: La protección del Medio Ambiente y de la Salud humana. El tratado busca regular la administración de un ecosistema ribereño complejo, incluyendo las obligaciones de tomar medidas a fin de prevenir la contaminación de dicho ecosistema[23].

La Corte, en cambio, fija una "cuestión controvertida" diferente: El Tratado de Montevideo de 1961, el tratado de 1975 que constituiría una regulación jurídica integral del río Uruguay-de la Plata, el establecimiento de una Comisión Administrativa sobre el río Uruguay, los proyectos de dos plantas procesadoras de madera para pulpa de papel, un terminal portuario violaría obligaciones procedimentales[24].

Lo anterior fija los conceptos centrales de la prueba, una cuestión estrictamente de corte jurídico y relacionada a problemas conceptuales, los tratados y su aplicación.

[21] Corte Internacional de Justicia, *op.cit.,* 1986, párrafo 30.

[22] Corte Internacional de Justicia, *op.cit.*, 1986, párrafo 30.

[23] Simma, Bruno, Al-Khasawneh, 2010, párrafo 1.

[24] Corte Internacional de Justicia, *Caso Argentina v. Uruguay*, Haya, 2010, p.1.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La discusión en torno al problema planteado con la cuestión controvertida recién expuesta es congruente con las facultades otorgadas como competencia a la Corte en sus estatutos y reglamentos, competencia de carácter material (llamada, incorrectamente, "jurisdicción" que es equivalente a la "soberanía"). La Corte conoce de los asuntos que las partes le someten, no tiene facultades para actuar a *motu proprio* y mal puede actuar, entonces, de oficio en la búsqueda de la prueba (es decir, ejecutar cada uno de los actos que constituyen este periodo).

Consideración a la prueba

La Corte considera el tema de la prueba, su carga, como "cuestiones preliminares" en un sentido de accesorio, materia que de suyo no lo es porque procesalmente determina quién debe probar, con lo cual provoca un problema con el "debido proceso", la carga de la prueba es fundamental porque hay prueba que sería imposible de ejecutar por quien no puede ejecutarla, cuestión obvia pero no considerada cuando se discute acerca de la prueba.

El onus

Luego el tribunal discute acerca del *onus,* donde Argentina indica que es Uruguay la que debe probar una prueba negativa, ausencia de daño al medio ambiente; Uruguay replica que las afirmaciones deben ser probadas por quien las hace, solución establecida largamente por la jurisprudencia de la Corte[25]. Ni aun el principio precautorio puesto presente por Uruguay a consecuencia del tratado de 1975 puede considerarse suficiente para cambiar el *onus.*

Claramente, la Corte apoya la posición de Uruguay al indicar que *onus probandi incumbit actori*[26]. Sin embargo, agrega lo indicado más arriba: la prueba corresponde al que afirma (o niega, en su caso). El principio precautorio citado no implica una modificación de la carga de la prueba en contra de quien no afirma[27].

Provisión de prueba

Es esperado que quien presenta la solicitud debe proporcionar al tribunal la evidencia pertinente[28] y sustancial respecto de la controversia.

[25] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 160.

[26] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 162, donde se deja constancia de las sentencias que apoyan este hecho.

[27] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 164.

[28] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 163.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Evidencia o prueba de expertos

La Corte enfrenta dos problemas en la prueba de expertos, de una parte la necesidad de autoridad entendida como independencia y de otra la rigurosidad, ambas cuestionadas por las partes[29]. Se considera oportuno su presentación como testigos expertos por las partes antes que consejeros en las delegaciones[30]. La Corte lo indica así: "The Court indeed considers that those persons who provide evidence before the Court based on their scientific or technical knowledge and on their personal experience should testify before the Court as experts, witnesses or in some cases in both capacities, rather than counsel, so that they may be submitted to questioning by the other party as well as by the Court"[31].

Iura Novit Curia: relevancia del factum por la Corte

La Corte reafirma que son las partes las que proveen la prueba, pero es la "Corte la que tiene la responsabilidad después de revisar la evidencia puesta por las partes ante la Corte, determinar qué hechos considera relevantes" (sustanciales) "a fin de evaluar su valor probatorio, y obtener conclusiones de ellos apropiadamente". Esto por cuanto la evidencia debe decir relación con la controversia. Es decir, se le proporciona información y de la misma la Corte extrae el conocimiento, los hechos relevantes, los evalúa y concluye[32].

Aplicación en la sentencia del Derecho a los hechos

La Corte indica y provoca una modificación al sentido por nosotros conocido como "debido proceso" en cuanto no dicta una resolución que fije los hechos, que a su vez tengan características de controvertidos y pertinentes así como sustanciales. El procedimiento es que se fija el asunto controvertido, luego las partes entregan la evidencia, de ella se extraen los hechos de la evidencia, y aplica las reglas relevantes de Derecho internacional "a aquellos hechos que la Corte encuentra que han existido"[33].

Esto demuestra que el tribunal tiene no sólo libertad en la determinación de las reglas relevantes de Derecho internacional a ser aplicadas sino en la determinación de los hechos, de su existencia y en la manera o forma en que tales reglas se aplican.

[29] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 166.
[30] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 167.
[31] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 167.
[32] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 168.
[33] Corte Internacional de Justicia, *op. cit.*, 2010, párrafo 168 *in fine*.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Bélgica con Senegal

Esta sentencia fue dictada por la Corte Internacional de Justicia el 20 de julio de 2012. Se ha establecido aquí la pregunta acerca de si procesar o extraditar para ser procesado como cuestión principal. No nos detendremos en los hechos sino en la prueba por cuestiones de espacio. El objetivo principal de la acción deducida por Bélgica es exigir que Senegal proceda a efectuar actos procesales de juzgamiento, un juicio, contra el señor H. Habré por haber actuado como autor, cómplice o encubridor de crímenes contra la humanidad y tortura, y habiendo no cumplido con esta obligación internacional debe efectuar el acto de extraditar a Bélgica al mencionado a fin de ser llevado ante las cortes belgas con el objeto de ser juzgado por los delitos antes indicados[34].

La existencia de la disputa

Rica en temas esta sentencia tiene a la discusión, a disputa, el conflicto, un tema de carácter extrajurídico, pero que el Derecho asume en sus estudios como elemento principal de definición. Así la Corte indica que una disputa existe si "puede mostrarse que la afirmación, solicitud o demanda de una parte está positivamente en contra de la otra parte" y que ello es una "materia de determinación objetiva"[35]. La determinación de la existencia de una disputa se refiere o debe ser analizada al examinarse los hechos. "La materia [de la disputa] es una cuestión de substancia, no de forma"[36].

El problema

El problema que se plantea es de carácter procesal y constitucional e internacional: Un problema de Soberanía de Senegal a fin de juzgar al señor H. Habré. En efecto, es procesal porque generalmente será la ley procesal de Senegal quien determina los tipos de delitos a juzgar conforme a la Constitución de dicho país que define o al menos indica la extensión de la Soberanía del Estado de Senegal para juzgar los delitos del señor Habré y, finalmente, internacional, debido a que es un tratado internacional el que establecería para el Estado de Senegal la obligación de tener que o extraditar o juzgar al señor Habré. Supongamos que existiere una norma jurídica en el Orden jurídico senegalés que dijera que todos aquellos que han cometido delito sancionado conforme al Código Penal senegalés o a los tratados internacionales ratificados por el Estado senegalés que dispongan de delitos tipificados deberán ser juzgados por

[34] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, La Haya, 12 julio de 2012, parr. 44.

[35] En este caso debe entenderse de definición exclusiva y excluyente del tribunal.

[36] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, parr. 46.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los tribunales senegaleses, es el Estado Senegalés el que debe detener al señor Habré y juzgarlo. No sabemos si lo anterior es o no así pero hay una obligación cuya fuente es un tratado internacional el que establece o el juzgamiento o la extradición de quien se ha acusado de delito de tortura o de delito contra la humanidad y es lo que reclama Bélgica debido a que el Estado de Senegal es parte de dicho tratado. Efectivamente, la respuesta del Estado de Senegal es,en dicho sentido, la ausencia de normativa para perseguir los delitos que se indican y perseguirlos en cualquier parte del mundo quienquiera que sea el o la que los comete[37]. Lo anterior es la expresión de la excusa de ausencia de norma jurídica interna para cumplir con obligaciones internacionales. La Corte, sin embargo, consideró que no poseía jurisdicción, competencia, sobre el caso, debido a que al tiempo de la demanda se había producido término de cualquiera disputa.

La obligación de perseguir

En la demanda aparece expresamente indicada la petición de perseguir al señor Habert. Esto en razón de ser esto un procedimiento de persecución a Senegal por la omisión de actos dirigidos a determinar si el referido Estado ejerció persecución penal al señor Habert o no la ejecutó (lo que en términos jurídicos es la comisión de un ilícito por omisión) o lo extraditó para su persecución penal (la misma omisión)[38]. El tribunal discurre que al momento de la solicitud de Bélgica no existía referencia de este país a una obligación de Senegal bajo el Derecho internacional de carácter consuetudinario de perseguir penalmente y luego no se habría presentado una disputa entre los estados en razón de la abstención de Senegal de persecución frente a una norma jurídica de origen consuetudinario que pesaba sobre este Estado. La disputa no existió

Pruebas: Notas diplomáticas entre los estados

En este caso, el rechazo a la petición de Bélgica de sancionar a Senegal por omisión de persecución penal en el Orden Jurídico nacional al señor Habert se habría probado porque las cartas o textos diplomáticos entre las partes demuestran que no existía disputa. Las "notas verbales" deben reconocer una obligación internacional a fin de ser base de una prueba completa o plena. Bélgica no habría tratado toda la obligación reclamada (o perseguir o extraditar) sino se habría referido a otra obligación, derivada de un tratado, no a la derivada del Derecho internacional consuetudinario: Esto en la última "nota verbal" de

[37] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, parr. 46.
[38] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, parr. 53.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

16 de diciembre de 2008, dos meses antes de la demanda, donde la diferencia decía relación con un conflicto del tratado sobre la tortura.

Las "notas verbales" son el elemento principal a probar, y el contenido es el objeto de la prueba. Indudablemente, probada la "nota verbal", su contenido, corresponde probar otros elementos de la misma, si permiten o no lograr fundamentar los actos por los cuales se le sancionará al señor Habert o no, así como la prueba de la jurisdicción en esta materia. Gracias a las notas verbales es que la Corte determinó que las negociaciones son requisitos del tratado donde se deja constancia del cumplimiento de esta obligación de medio por medio del intercambio de estas notas, pero la imposibilidad de cumplimiento de las mismas[39].

La prueba de la violación de la obligación internacional de juzgar o extraditar[40]

El Derecho y su ausencia es prueba del incumplimiento de las obligaciones internacionales. En efecto, la Corte considera que el no "adoptar la legislación necesaria hasta 2007, Senegal demoró en sometimiento del caso a las autoridades competentes para el propósito de la persecución"[41].

Uno de los elementos de prueba del incumplimiento de una obligación internacional puede ser y es la resolución de un tribunal en que se deja constancia de la ausencia de legislación interna que tipifique delito y procedimiento. (Esto prueba, además, la inexcusabilidad y prevalencia de la aplicación de la norma jurídica internacional aun a falta de normativa nacional que aplique tal norma jurídica)[42].

[39] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 59.

[40] "La obligación para el Estado a fin de criminalizar la tortura y establecer la jurisdicción sobre la misma encuentra su equivalente en las normas jurídicas de muchas convenciones internacionales para el combate de crímenes internacionales. Esta obligación, que debe ser implementada por el Estado obligado tan pronto como se ha obligado por la Convención, tiene en particular un carácter preventivo y disuasivo, desde que equipados ellos mismos con las herramientas jurídicas a fin de perseguir este tipo de delitos, los Estados partes aseguran que sus sistemas legales operarán a tal efecto y se obligan a sí mismos a coordinar sus esfuerzos a fin de eliminar cualquier riesgo de impunidad. Este carácter preventivo es más importante en la medida que el número de Estados parte crece. La Convención contra la Tortura trae conjuntamente 150 Estados que se comprometen a sí mismos a perseguir judicialmente sospechosos, en particular sobre la base de la Jurisdicción universal" Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 75.

[41] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, op. cit., párr. 76.

[42] Lo expresado, a mayor abundamiento, es refrendado en Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 113, donde se indica que "bajo el artículo 27 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja a la Costumbre jurídica pública internacional, Senegal no puede justificar su violación de sus obligaciones contenidas en el artículo 7 párrafo 1 de la Convención contra la Tortura al invocar normas jurídicas de su Derecho interno (…)".

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los documentos judiciales pueden ser fuentes o medios de prueba

A fin de probar que Senegal violó la obligación de perseguir es posible acreditar que si bien se presentó una denuncia o querella en 2000 Senegal hasta 2007 no inició acción compilando medios de pruebas pedidos a otros estados donde se hubieran hecho denuncias o presentado querellas contra el mismo procesado[43]. Esta es una obligación de medios (conducir la instrucción o investigación reuniendo pruebas), pero debe ejecutarse prontamente si no se violenta la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención o cualquier otra obligación internacional.

Las pruebas deben ser acordes con las circunstancias[44].

La constancia de los plazos de presentación de denuncias o querellas y del inicio de la investigación son parte de los medios de prueba a fin de constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones internacionales[45].

Las evidencias pueden ser medio de prueba de una obligación distinta de la primeramente establecida (de investigación preliminar a tiempo)[46].

El *ius cogens* internacional se prueba por normas jurídicas internacionales

Las normas obligatorias imperativas internacionales o *ius cogens* internacional se prueban por normas jurídicas internacionales, así la prohibición contra la tortura se considera una norma jurídica internacional obligatoria de carácter imperativo. La Corte señala primero a la costumbre internacional como primera norma jurídica, luego a normas jurídicas obligatorias de carácter internacional, así:

"En la opinión de la Corte, la prohibición de torturar es parte de la Costumbre jurídica internacional pública y se ha convertido en una norma jurídica imperativa (*ius cogens*).

Esta prohibición se encuentra fundada en una práctica internacional ampliamente extendida y en la *opinio iuris* de los estados"[47].

[43] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 86; International Court of Justice, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párrs. 17, 19, 27.

[44] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párrs. 79-88.

[45] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párrs. 79-88.

[46] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 94. Es necesario hacer presente que en obligaciones internacionales facultativas, o extraditar o perseguir, la prueba habrá de ser diferente porque es una opción aunque de diferente naturaleza, la extradición es una opción en sí misma y la persecución es una "(…) obligación internacional donde la violación de la misma es un acto ilícito provocando la responsabilidad jurídica del Estado", International Court of Justice, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 95.

[47] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 99, inciso primero e inciso segundo segunda parte.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego agrega a las normas jurídicas internacionales, tratados internacionales en el caso, que así lo confirman, de esta forma:

"(…) Ella aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (en particular, la Declaración Universal sobre Derechos humanos de 1948, la Convención de Ginebra para la protección de víctimas de la Guerra de 1949; el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966; la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 3452/30 de 9 de diciembre de 1975 sobre la Protección de todas las personas que puedan ser sometidas a tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante o castigo), y ha sido introducida en el derecho nacional de casi todos los Estados; finalmente, actos de tortura son regularmente denunciados en foros nacionales e internacionales"[48].

Los hechos a probarse sólo pueden ser objeto de prueba una vez que la Convención internacional de que se trate entre en vigor en relación al Estado de que se trate[49]. Es una limitación a la admisibilidad de la prueba.

5. CONCLUSIÓN

Si la fuerza del juicio está en la prueba, la racionalidad, del mismo modo, se encuentra en cada una de sus partes, atenuada, preparando la sentencia pero presente y contemplada en este inventario de problemas planteados y manifestados en los casos Argentina v. Uruguay y Nicaragua v Estados Unidos. La complejidad de la prueba de derecho versus hechos que se puedan presentar a futuro.

Asimismo, se incumplió la obligación de arbitraje y se prueba porque Senegal no contestó la propuesta Belga sobre el tema contenida en una "nota verbal", cualquiera sea la razón (en la especie, no habría llegado a su conocimiento) y la misma se contenía en el tratado internacional que establece la obligación (en la especie, la Convención contra la Tortura)[50] y las obligaciones

[48] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 99 inciso segundo segunda parte. Nótese la referencia a una Declaración internacional (no cualquier declaración) y a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (no cualquier resolución) como fuente del Derecho internacional público y fundamento y prueba de una obligación internacional del más alto nivel.

[49] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 100.

[50] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 60. Las partes en la Convención poseen un interés común en que se prevenga la tortura y de ocurrir la misma sea perseguido quien haya incurrido en dicho delito, sea enjuiciado o sea extraditado, independiente del Estado en que se haya cometido el delito. El Estado en cuyo territorio se encuentre el sujeto a quien se le imputa el delito se

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

internacionales del artículo 6 párrafo 2 y 7 párrafo 1 de la Convención contra la Tortura[51].

En una apretada síntesis podemos afirmar que en materia de prueba la Corte en estos fallos ha fijado lo siguiente:

Examen de las peticiones "bien fundado en los hechos y el derecho"; *Jura Novit Curia*: "well founded in law"; *Jura Novit Curia*: relevancia del *factum* por la Corte; materialidad de los puntos de vista; alcance de hechos, libertad de la Corte; ausencia de una parte afecta las consideraciones sobre los hechos; la cuestión controvertida fijada por la Corte; lo anterior fija los conceptos centrales de la prueba, una cuestión estrictamente de corte jurídico y relacionada a problemas conceptuales, los tratados y su aplicación; el *onus*; provisión de prueba; evidencia o prueba de expertos; aplicación en la sentencia del Derecho a los hechos; pruebas: notas diplomáticas entre los estados; los documentos judiciales pueden ser fuentes o medios de prueba; las pruebas deben ser acordes con las circunstancias; la constancia de los plazos de presentación de denuncias o querellas y del inicio de la investigación son parte de los medios de prueba a fin de constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones internacionales; las evidencias pueden ser medio de prueba de una obligación distinta de la primeramente establecida (de investigación preliminar a tiempo); el *ius cogens* internacional se prueba por normas jurídicas internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I. C. J. Reports, La Haya, 1986.

Corte Internacional de Justicia, *Caso Argentina v. Uruguay*, La Haya, 2010.

Corte Internacional de Justicia, *Belgium v. Senegal*, La Haya, 12 julio de 2012.

encuentra en la situación jurídica de cumplir con la obligación internacional. Este interés, en el caso, es el de un interés jurídico (legal interest), ya indicado en el caso Barcelona Traction, *Light and Power Company Limited, Judgements ICJ Reports* 1970, p. 32, párr. 33, esto respecto de las obligaciones *erga omne parties*, y que se entiende no tienen un interés de cada uno sino que tienen uno y todos un interés común, a anotar, el alcanzar los objetivos más importantes que son la *raison d'etre* de la Convención (*Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, ICJ Reports* 1951, p. 23), Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 68.

[51] Corte Internacional de Justicia, Belgium v. Senegal, *op. cit.*, párr. 121.

Artículo: Estado de Derecho Internacional, prueba en la Corte Internacional de Justicia
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Sergio Peña Neira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Guastini, Riccardo, *Distinguiendo*, Cladema (Ernesto Garzon Valdés, Jorge Malem Seña), Gedisa (Traducción Jordi Ferrer Beltrán), 1999.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho,* Porrúa, México, 1993.

Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la Democracia*, Punto Omega Guadarrama, Labor SA, Barcelona, 1977 (Traducción Luis Legaz y Lacambra, Ricardo Luengo Tapia).

Peña, Sergio, "Hacia la fundamentación del Estado de Derecho internacional", en Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de Derecho internacional,* Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico (Una introducción a la teoría del sistema jurídico)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción: Rolando Tamayo Salmorán, México, 1986.

Raz, Joseph, "El Estado de Derecho y su virtud", en Raz, Joseph, *Autoridad del Derecho* (Traducción de Rolando Tamayo Salmorán), UNAM, México.

Ribó, Luis, *Diccionario de Derecho,* Bosch, Barcelona, 1987.

Simma, Bruno, Al-Khasawneh, *Opinión disidente en el caso Argentina versus Uruguay,* La Haya, 2010.